



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06786-2015-PA/TC

LIMA

EDUARDO SANTISTEBAN MARROQUÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Santisteban Marroquín contra la resolución de fojas 314, de fecha 26 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01044-2011-PA/TC, publicada el 24 de mayo de 2011, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una bonificación por gran invalidez por encontrarse con discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la bonificación solicitada deriva de la pensión de invalidez y que el demandante ha acreditado que percibe una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Por estas razones, no reúne las condiciones para recibir dicho beneficio .
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01044-2011-PA/TC, porque el demandante solicita se le otorgue la bonificación por gran invalidez (artículo 30 del Decreto Ley 19990); sin embargo, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06786-2015-PA/TC

LIMA

EDUARDO SANTISTEBAN MARROQUÍN

autos se advierte que mediante Resolución 25843-95, de fecha 20 de enero de 1995 (f. 37 del expediente administrativo en línea), la pensión de invalidez del actor se convirtió en una pensión de jubilación a partir del 12 de octubre de 1992. Dicha pensión se encuentra actualizada en la suma de S/. 415.00. Por ende, en la actualidad no goza de una pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990, de manera que no le corresponde el beneficio solicitado.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA